

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

ANIMALES

ANIMALES: TENENCIA: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden de 5 de agosto de 2021, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 12 de agosto de 2021 número 155](#)).

El objeto de la modificación es el uso de medios electrónicos en esta materia.

Asimismo, habilita al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios para que anualmente curse de oficio la baja registral a todos aquellos animales de edad superior a 15 años y cuya ficha clínica no haya sido actualizada en los últimos 24 meses.

CIBERSEGURIDAD

CIBERSEGURIDAD: ESTRATEGIA

Acuerdo de 3 de agosto de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Andaluza de Ciberseguridad 2022-2025 ([BOJA de 6 de agosto de 2021 número 151](#)).

COMERCIO Y ARTESANÍA

COMERCIO Y ARTESANÍA: SUBVENCIONES: AYUNTAMIENTOS

Orden de 6 de agosto de 2021, de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a Ayuntamientos y destinadas a impulsar la mejora, modernización y promoción del comercio y la artesanía en Andalucía ([BOJA de 11 de agosto de 2021 número 154](#)).

El objeto de las subvenciones reguladas por la Orden es impulsar la mejora, modernización y promoción del comercio y la artesanía en el ámbito de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía

La ley deroga la Orden de 29 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a los Ayuntamientos para la mejora y modernización del comercio ambulante (Modalidad CAM)

EDUCACIÓN

EDUCACIÓN: PROFESORADO: AUTORIDAD

Ley 3/2021, de 26 de julio de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado ([BOJA de 30 de julio de 2021 número 146](#)).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: DEUDAS CON LA JUNTA DE ANDALUCÍA: APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Decreto-ley 18/2021, de 7 de septiembre, por el que se regula el aplazamiento y fraccionamiento especial del pago de deudas de entidades locales y se establecen otras normas recaudatorias ([BOJA de 10 de septiembre de 2021 número 175](#)).

Convalidación, BOJA de 24 de septiembre de 2021, número 185.

Modifica la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el sentido de establecer un marco de fraccionamiento de las deudas de Derecho Público fijando una carencia máxima de los dos primeros años, fraccionándose la deuda en tantos años como resulte de dividir el principal de la deuda entre el 25% del importe anual de la Participación en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (PATRICA), de manera que se haga compatible el pago de sus deudas con la Hacienda autonómica con el mantenimiento de la prestación de los servicios públicos. El plazo resultante de esta operación no podrá superar los quince años.

Asimismo, se regula la posibilidad de aplazar o fraccionar las deudas derivadas de los reintegros de subvenciones.

HACIENDAS LOCALES: CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden de 10 de septiembre de 2021, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, por la que se aprueban los Modelos 761 de Autoliquidación Semestral y 762 de Declaración Anual del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma ([BOJA de 6 de septiembre de 2021 número 171](#)).

INFANCIA Y ADOLESCENCIA

INFANCIA Y ADOLESCENCIA: III PLAN: FORMULACIÓN

Acuerdo de 29 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del III Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía ([BOJA de 5 de julio de 2021 número 127](#)).

INFANCIA Y ADOLESCENCIA: LEY

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía ([BOJA de 30 de julio de 2021 número 146](#)).

La Ley atribuye a las entidades locales la competencia para la prevención, detección, valoración, intervención y finalmente para la formalización de la declaración de situación de riesgo de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

La situación de riesgo será declarada por el órgano colegiado creado al efecto por la entidad local, que estará compuesto por la autoridad competente de la Entidad Local, que lo presidirá, y por personas profesionales cualificadas y expertas, al menos de los ámbitos de los servicios sociales, sistema público sanitario y educativo, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estos últimos en los casos en que proceda, que conformen un grupo técnico y multidisciplinar. Las Entidades Locales determinarán su composición y régimen de funcionamiento reglamentariamente. En ausencia de la normativa de régimen local que determine la competencia, corresponderá a la persona titular de la Entidad Local competente por razón del territorio

Desarrollarán las entidades locales planes integrales y transversales de atención a la infancia y adolescencia en el ámbito de su territorio y de sus competencias, así como actuaciones para incorporar la participación infantil y adolescente en su ámbito territorial y competencial.

La Junta de Andalucía y las entidades locales establecerán mecanismos de colaboración para garantizar una actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes.

Las entidades locales podrán facilitar el emplazamiento de nuevos recursos preventivos, residenciales y de acogida, mediante el ofrecimiento de suelo o de viviendas dotacionales de uso público, u otros medios, de acuerdo con el planeamiento urbanístico.

Las entidades locales determinarán la composición y funcionamiento de la Comisión de Infancia y Adolescencia en su ámbito territorial.

Garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en la Ley, en el marco de las dotaciones presupuestarias que se asignen y aprueben anualmente.

INMIGRACIÓN

INMIGRACIÓN: ESTRATEGIA

Acuerdo de 20 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza para la Inmigración 2021-2025: Inclusión y convivencia ([BOJA de 23 de julio de 2021 número 141](#)).

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: DEPENDENCIA: PLAN PILOTO

Acuerdo de 31 de agosto de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento de la puesta en marcha del proyecto piloto previo a la modificación normativa del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia ([BOJA de 6 de septiembre de 2021 número 171](#)).

SERVICIOS SOCIALES: ENTIDADES LOCALES: DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Orden de 31 de agosto de 2021, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, complementaria a la Orden de 5 de mayo de 2021, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía correspondientes al ejercicio presupuestario 2021 ([BOJA de 6 de septiembre de 2021 número 171](#)).

TRANSPORTE PÚBLICO

TRANSPORTE PÚBLICO

Orden de 23 de septiembre de 2021, de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Programa Andalucía Rural Conectada (Programa de servicio público de transporte interurbano regular de personas de uso general con paradas a la demanda) ([BOJA de 29 de septiembre de 2021 número 188](#)).

TURISMO

TURISMO SOSTENIBLE: PLAN GENERAL

Decreto 218/2021, de 7 de septiembre, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía META 2027 ([BOJA de 13 de septiembre de 2021 número 176](#)).

El texto íntegro del Plan estará disponible en la web oficial de la Consejería competente en materia de turismo.

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO: REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD

Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público ([BOE de 7 de julio de 2021, número 161](#)).

A) Personal interino

Modifica el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el sentido de reforzar el carácter temporal de la figura del funcionario interino, tanto en la referencia a su nombramiento, como en la delimitación del plazo máximo de duración del mismo: En el supuesto de nombramiento en plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera por un máximo de tres años; en el supuesto de nombramiento por sustitución, por el tiempo estrictamente indispensable que motive el nombramiento; en el supuesto de nombramiento para ejecutar programas de carácter temporal, por un máximo de tres años, ampliable doce meses más por las leyes de función pública de cada Administración, o en el supuesto de exceso o acumulación de tareas, por un plazo máximo de nueve meses.

En segundo lugar, en cuanto a la selección, los procedimientos de acceso a la condición de personal funcionario interino no son equiparables a los de personal funcionario de carrera. El apartado 2 del artículo 10 incide explícitamente en su publicidad y celeridad, teniendo como finalidad la cobertura inmediata del puesto y establece expresamente que el nombramiento como personal interino derivado de los procedimientos de selección no implica en ningún caso el reconocimiento de la condición de funcionario de carrera. Es decir, se refuerza la nota de temporalidad al descartar cualquier expectativa de permanencia.

La finalización de la relación de interinidad del personal funcionario interino se producirá, además de por las causas genéricas previstas en el artículo 63 del TRLEBEP, por las que se explicitan en el artículo 10, sin que ninguna de ellas genere derecho a compensación económica de ningún tipo.

Las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán necesariamente ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública, priorizando la cobertura reglada por personal funcionario de carrera, y de no cumplirse esto, transcurridos tres años desde el nombramiento se producirá el cese del personal funcionario interino y la vacante sólo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

B) Selección del personal laboral temporal.

Los principios que habrán de regir la selección de este personal serán los de publicidad, igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y estableciendo la finalidad que han de perseguir, atendiendo, en todo caso, a razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

C) Incumplimiento.

El incumplimiento de lo indicado en los apartados A) y B) dará lugar a la exigencia de responsabilidades.

Además, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia, además, dará lugar a una compensación económica para el personal temporal, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

D) Estabilización de empleo público.

Prevé el Real Decreto-ley un tercer proceso de estabilización de empleo público, autorizando una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020, siendo el sistema de selección, preferentemente el de concurso-oposición, y se establece una compensación económica para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización, que será equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

E) Encomienda de gestión.

Los municipios, excepto los de gran población previstos en el título X de la LRBRL, podrán encomendar la gestión material de la selección de su personal funcionario de carrera o laboral fijo a las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares, entes supramunicipales u órganos equivalentes en las comunidades autónomas uniprovinciales.

EMPLEO: TRABAJO A DISTANCIA: LEY

Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia ([BOE de 10 de julio de 2021, número 164](#)).

Las relaciones de trabajo a las que resultará de aplicación la Ley son aquellas en las que concurren las condiciones descritas en el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que se desarrollen a distancia con carácter regular.

Se entenderá que es regular el trabajo a distancia que se preste, en un periodo de referencia de tres meses, un mínimo del treinta por ciento de la jornada, o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo.

No obstante, la propia Ley específica que las previsiones contenidas en esta Ley no serán de aplicación al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que se regirá en esta materia por su normativa específica.

EMPLEO PÚBLICO: SINDICATOS: SINDICATOS MÁS REPRESENTATIVOS

Resolución de 20 de julio de 2021, de la Secretaría General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública por la que se publica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas de 5 de julio de 2021, por el que se ratifica el Acuerdo de 13 de abril de 2021, de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación ([BOE de 127 de julio de 2021, número 178](#)).

A los efectos de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, a que se refiere el artículo 36.1 del EBEP, los resultados de las elecciones sindicales, son las siguientes:

CC.OO, 36,6 por cien; UGT, 34,8 por cien; CSIF, 22,2 por cien; CIG, 2,8 por cien; y ELA, 3,6 por cien.

EMPLEADOS PÚBLICOS: SALARIO: SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021 ([BOE de 29 de septiembre de 2021, número 233](#)).

Queda fijado en 32,17 euros/día o 965 euros/mes.

FUNCIÓN PÚBLICA: HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: MÉRITOS

Resolución de 16 de agosto de 2021, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que (se establecen las titulaciones académicas puntuables a efectos de méritos generales del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional ([BOE de 21 de agosto de 2021 número 200](#))).

HACIENDA

HACIENDA: FRAUDE FISCAL: MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego ([BOE de 10 de julio de 2021, número 164](#)).

Las normas que modifica esta ley, de especial relevancia para las entidades locales, son las siguientes:

A) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la tramitación de las actas de disconformidad se elimina el carácter obligatorio del informe de disconformidad.

Se establece que el plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador incoado a partir de las liquidaciones o resoluciones dictadas en determinados procedimientos de aplicación de los tributos será de seis meses

B) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Se modifica el apartado c) del número 1 del artículo 82, relativo a las exenciones en el Impuesto de Actividades Económicas.

Se especifica que la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a los miembros de un grupo mercantil se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable

C) Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Se amplían los supuestos de incorporación de nuevas construcciones y alteraciones mediante comunicación de Administraciones Locales y entidades gestoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sin necesidad de que se obliguen por ordenanza fiscal, en lo que se refiere a actos sujetos a licencia o autorización administrativa.

Se habilita un régimen adicional de comunicaciones en virtud del cual la información suministrada por deber de colaboración queda amparada por la exención de la obligación de declarar, siempre que se cuente con toda la documentación acreditativa de la correspondiente alteración.

Se trasladan los efectos del procedimiento de subsanación al momento en el que la Administración Tributaria tiene constancia de la discrepancia entre descripción catastral y realidad, y se da eficacia a los actos dictados en los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, inspección y regularización catastral desde la fecha de los

hechos, actos o negocios originarios facilitando el ajuste a la evolución de la realidad inmobiliaria.

D) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se atribuye a los juzgados de lo Contencioso-administrativo el conocimiento de las autorizaciones para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 2 de julio de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el Anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 6 de julio de 2021 número 160](#)).

HACIENDAS LOCALES: CUENTAS ANUALES: PLAN DE CONTABILIDAD: MODIFICACIÓN

Orden HAC/820/2021, de 9 de julio, del Ministerio de Hacienda por la que se modifican el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril y las normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el Ámbito del Sector Público, aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio ([BOE de 31 de julio de 2021, número 182](#)).

HACIENDAS LOCALES: CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS: FORMULACIÓN NORMAS

Orden HAC/836/2021, de 9 de julio, del Ministerio de Hacienda por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local ([BOE de 3 de agosto de 2021, número 184](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 4 de agosto de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el Anexo I de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 6 de agosto de 2021 número 187](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 3 de septiembre de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el Anexo I de la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 4 de septiembre de 2021 número 221](#)).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: PARQUE NACIONAL: SIERRA DE LAS NIEVES: DECLARACIÓN

Ley 9/2021 de 1 de julio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves ([BOE de 2 de julio de 2021, número 157](#)).

MEDIO AMBIENTE: INFRAESTRUCTURA VERDE: ESTRATEGIA

Orden PCM/735/2021, de 9 de julio, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por la que se aprueba la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas ([BOE de 13 de julio de 2021, número 166](#)).

La Orden define la infraestructura verde como una red ecológicamente coherente y estratégicamente planificada compuesta por un conjunto de áreas naturales y seminaturales, elementos y espacios verdes rurales y urbanos, y áreas terrestres, dulceacuícolas, costeras y marinas, que en conjunto mejoran el estado de conservación de los ecosistemas y su resiliencia, contribuyen a la conservación de la biodiversidad y benefician a las poblaciones humanas mediante el mantenimiento y mejora de las

funciones que generan los servicios de los ecosistemas y facilitan la conectividad ecológica de los ecosistemas y su restauración

Asimismo, dispone que Las Administraciones Públicas son las responsables de identificar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los elementos del territorio que conformarán la Infraestructura Verde de España, en base a los criterios establecidos en la Meta 0 de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas.

MEDIO AMBIENTE: ESPECIES SILVESTRES AMENAZADAS: MODIFICACIÓN

Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas ([BOE de 21 de septiembre de 2021 número 226](#)).

RECUPERACIÓN

RECUPERACIÓN

Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ([BOE de 30 de septiembre de 2021, número 234](#)).

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: SITUACIONES DE VULNERABILIDAD: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por el que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica ([BOE de 4 de agosto de 2021, número 185](#)).

Se prorroga la vigencia de las medidas, entre otras, contempladas en el Real Decreto-ley 8/2021, hasta el 31 de octubre de 2021, siguientes:

- La no suspensión del suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.
- El derecho a percibir el bono social.
- Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.
- Prorroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
- Medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

URBANISMO

URBANISMO: ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS: ACCESIBILIDAD: DOCUMENTO TÉCNICO

Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados ([BOE de 6 de agosto de 2021, número 187](#)).

VENTA AMBULANTE

VENTA AMBULANTE: DEROGACIÓN LEGISLATIVA

Real Decreto 538/2021 de 13 de julio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por el que se deroga el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria ([BOE de 6 de agosto de 2021, número 187](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARIMONIALES POR LAS ADMINISTRACIONES. PERFECCIÓN DEL CONTRATO EN EL MOMENTO DE SU FORMALIZACIÓN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1046/2021 de 19 de julio de la Sección 3ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 7504/2019.

Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

El recurrente sostiene que la sentencia a quo infringe por inaplicación el artículo 4.1.p) y aplica indebidamente el artículo 27.1, ambos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al establecer la necesidad de formalizar el contrato de compraventa para su perfección. El citado artículo 4.1.p) del entonces vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (de 2011 excluía del ámbito de dicha Ley los contratos de compraventa, declarándose que "se registrarán por la legislación patrimonial"; de donde se deriva -sostiene la recurrente- que no es de aplicación el artículo 27.1 de dicha Ley, en el que se establece que "los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización", así como artículo 138.5 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el artículo 117 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, de los que deduce que la adjudicación definitiva supone la perfección del contrato de compraventa.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si la perfección de una enajenación de un bien patrimonial por la administración pública mediante el procedimiento de adjudicación directa, una vez que la subasta previa celebrada fue declarada desierta, debe entenderse producida con la resolución que aprueba la adjudicación directa ex artículo 138.5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las administraciones públicas, o, por el contrario, es preciso un acto posterior de formalización del contrato por aplicación de la normativa contractual.

Tal esquema regulatorio es claramente tributario de la doctrina de los "actos separables", y por tanto, en todo lo relativo a la preparación y adjudicación del contrato que nos ocupa son de aplicación las leyes autonómicas y estatal de Patrimonio por este orden, y sus respectivos reglamentos; y, en su defecto, la legislación de contratos de las administraciones públicas. Pues bien, la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, que es la Comunidad Autónoma en este caso, y la del Estado, y sus respectivos reglamentos, nada establecen de manera expresa acerca de cuándo se perfecciona el contrato de compraventa, si en el momento de la adjudicación, por la concurrencia de oferta y aceptación, o en el momento de su formalización.

Por ello, entra en juego entonces la legislación de contratos de las administraciones públicas, como regulación de carácter supletorio. Y el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sí se refiere de manera directa y clara al momento de "perfección de los contratos" señalando que: " 1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización...".

CONCESIÓN DEMANIAL DE DOMINIO PÚBLICO EN ZONA DE PUERTO. LA DENEGACIÓN DE LA LICENCIA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN PRESENTADO CON LA OFERTA, POR LA ADMINISTRACIÓN URBANÍSTICA Y CONSECUENTE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, NO DA LUGAR, EN TODOS LOS CASOS, A LA ANULACIÓN DE LA CONCESIÓN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1093/2021 de 26 de julio de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1473/2020

Ponente: Ángeles Huet De Sande

El interés casacional consiste en determinar si es conforme a la normativa aplicable en la materia, la aprobación -por la autoridad portuaria competente- de la modificación del proyecto correspondiente a la oferta presentada por la empresa adjudicataria de una concesión sobre el dominio público portuario, ante la imposibilidad de obtener licencia urbanística, por no ajustarse el proyecto al Plan Especial del Puerto, o es exigible, en todo caso, el otorgamiento de una nueva concesión, por vulnerarse, de otro modo, el principio de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, que rige en el ámbito de contratación de las Administraciones públicas, y la norma que habrá de ser objeto de interpretación la regla 11ª de la Orden FOM 938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario estatal, en relación con el art. 85 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (TRLPE), y del principio de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

La Sala del TS razona que las concesiones sobre el dominio público portuario, como es la de autos, no se rigen por la legislación de contratos del sector público de la que se encuentran excluidas (arts. 4.1.o/ TR de la LCSP de 2011 y 9.1 LCSP de 2017), sino por la propia regulación contenida en el TRLPE (arts. 81 y ss.), aplicándose supletoriamente la legislación sobre costas (art. 67.1 TRLPE), así como la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (art. 84.3, de esta última norma).

La Sala responde a la cuestión casacional diciendo que la situación producida por la imposibilidad de iniciar las obras por parte del adjudicatario de una concesión de

dominio público portuario por no haberse obtenido licencia no siempre y en todo caso debe reconducirse a la caducidad de la concesión, pues entran también en juego principios tales como el de proporcionalidad o favor acto que pueden conducir a la subsistencia de la concesión siempre que ello responda al interés del puerto y no se afecte el principio de concurrencia.

La sentencia recurrida considera acreditado que el proyecto de construcción originario que resultó seleccionado y que la adjudicataria presentó ante el Consell Insular para la obtención de la correspondiente licencia se ajustaba a las condiciones y bases de otorgamiento de la concesión, sin embargo, la licencia no fue concedida por entender el Consell Insular que el proyecto no se ajustaba a las determinaciones del Plan Especial del Puerto por superarse los parámetros de edificabilidad y altura (el plan limitaba a dos las alturas y el proyecto preveía, de conformidad con el título concesional, tres). Explica la sentencia que la Autoridad Portuaria y el Consell Insular mantenían opiniones discrepantes -y así queda reflejado en los autos- sobre la interpretación a este respecto del Plan Especial, prevaleciendo, lógicamente, el criterio del Consell Insular, Administración con competencias urbanísticas.

Por tanto, la razón por la que la adjudicataria no obtuvo inicialmente la licencia no le resulta imputable. El proyecto constructivo se ajustaba al título concesional y a la interpretación del Plan Especial que en él se contenía, fue la discrepancia con esta interpretación objetada por el Consell Insular la que determinó que la licencia fuera denegada, siendo ésta, en definitiva, la razón de la modificación del título concesional que aquí se impugna para adaptar sus previsiones a la interpretación del Plan Especial mantenida por el Consell Insular. La razón de la modificación de la concesión no fue, pues, el interés particular del solicitante, que vio, además, reducida la superficie y altura del edificio tal y como estaba previsto en las bases, sino la citada diferencia interpretativa entre ambas Administraciones, portuaria y urbanística, ajena al adjudicatario.

Y aún hay otro dato que interesa recordar de los hechos que la sentencia recurrida considera acreditados y es que el proyecto constructivo que había presentado la recurrente, que era la otra empresa participante en el concurso, incurría en el mismo problema que el proyecto que presentó la adjudicataria por lo que tampoco habría obtenido la licencia, siendo igualmente necesaria su modificación para obtenerla y, por tanto, la modificación de la concesión en los mismos términos, tal y como aquí ha ocurrido.

En esta tesitura, la solución adoptada en este caso, no declarar la caducidad de la concesión sino modificarla para ajustarla a la interpretación del Plan Especial efectuada por el Consell Insular con la consiguiente modificación, por esta razón, del proyecto constructivo originariamente seleccionado, debe calificarse de proporcionada y respetuosa con el principio de concurrencia competitiva. No puede olvidarse que el proyecto presentado por la recurrente, que era la otra empresa competidora en el concurso y que participó en éste en igualdad de condiciones, incurría en la misma deficiencia que el de la adjudicataria y sin olvidar, asimismo, que durante el trámite de la modificación -que siguió el previsto para las modificaciones sustanciales (art. 88.1 en relación con los apartados 2 y ss. del art. 85 TRLPE) que incluye el de información

pública- no se efectuaron alegaciones por terceros que hubieran invocado sus derechos de concurrencia e igualdad de oportunidades, sino únicamente por la mercantil recurrente.

CONTRATOS. UTE. EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES POR LA
REPRESENTACIÓN DE LA UTE Y NO POR LAS EMPRESAS QUE LA
INTEGRAN. SUPUESTO EN QUE UNA DE LAS EMPRESAS ESTÁ INCURSA EN
ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. INTERÉS CASACIONAL

*Sentencia número 1098/2021 de 27 de julio de la Sección 2ª de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 6696/2019.

Ponente: Isaac Merino Jara.

De las tres cuestiones admitidas por el Tribunal en interés casacional, nos interesa aquí la segunda y la tercera, esto es, si en el caso de ejercicio de acciones judiciales por parte de uniones temporales de empresas (UTE), el acuerdo previo para entablar tales acciones debe ser adoptado individualmente por cada una de las empresas que integran la UTE o, por el contrario, resulta suficiente con que se acuerde de forma singular por el órgano de la UTE que se encuentre facultado para litigar en nombre de la propia UTE; y si en el supuesto de que alguna de las empresas que compongan una UTE se encuentra en situación de concurso, se precisa que la administración concursal adopte un acuerdo expreso facultando al órgano correspondiente de la UTE para entablar acciones judiciales, al considerar que el otorgado con anterioridad a la declaración del concurso deviene en un acto carente de eficacia.

La Sala responde que en el caso de ejercicio de acciones judiciales por parte de uniones temporales de empresas (UTEs), el acuerdo previo para entablar tales acciones no debe ser adoptado individualmente por cada una de las empresas que integran la UTE, resultando suficiente con que se acuerde, de forma singular, por el órgano de la UTE que se encuentre facultado para litigar en nombre de la propia UTE.

Y en el supuesto de que alguna de las empresas que compongan una UTE se encuentra en situación de concurso, no es preciso que la administración concursal adopte un acuerdo expreso facultando al órgano correspondiente de la UTE para entablar acciones judiciales, salvo que el otorgado con anterioridad a la declaración del concurso, haya perdido su validez.

DETERMINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA EL
MANTENIMIENTO DE LOS CAUCES DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.
MUNICIPIOS U ORGANISMO DE CUENCA. INTERÉS CASACIONAL

*Sentencia número 1097/2021 de 27 de julio de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 2866/2020.

Ponente: Ángeles Huet De Sande.

La cuestión casacional planteada es si la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público hidráulico a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente Organismo de Cuenca determina la potestad discrecional de su ejercicio - ad casum y teniendo en cuenta no sólo las disponibilidades presupuestarias sino la oportunidad concreta de actuación por razones de interés público- o, por el contrario, determina un derecho subjetivo de los particulares propietarios de los predios ribereños a exigir y obtener dicha actuación.

Y las normas jurídicas objeto de interpretación, las siguientes: Artículos 23, 40, 42, 92 y 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 28 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas y 4.k) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas.

Dice la Sala del TS que los arts. 2, 4 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Aguas no regulan propiamente deberes de los organismos de cuenca, de manera que su invocación en esta sede tiene carácter genérico y, desde luego, no es concluyente. Y los arts. 23 y 24 del mencionado cuerpo legal, que efectivamente establecen las funciones de los organismos de cuenca, enumeran deberes de estudio, planeamiento, inspección, policía y asesoramiento; y cuando hacen referencia a actuaciones materiales son de naturaleza inequívocamente estructural. En ningún lugar se dice, en suma, que los trabajos cotidianos de limpieza del cauce de los ríos sean competencia del organismo de cuenca. Es verdad que tampoco se dice a quién competen, del mismo modo que seguramente lo es que el organismo de cuenca, precisamente como consecuencia de sus funciones de inspección y policía, no podría legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios. Pero de aquí no se sigue que las operaciones materiales de limpieza ordinaria del cauce no sean encomendadas por la ley a otra Administración pública o, en su caso, a otras personas.

De estos argumentos podemos deducir que (i) si bien los arts. 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, no dicen que la limpieza del cauce de un río sea en todo caso competencia del organismo de cuenca, y que (ii) es perfectamente posible que las tareas ordinarias de limpieza de cauces sea atribuida por la ley a otra Administración pública o a otras personas, ello no obstante, (iii) las funciones de inspección y policía que corresponden a los organismos de cuenca implica que no pueden legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios.

Con sustento en estas premisas, hemos declarado, v.gr., que, al amparo del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde a la Administración municipal las operaciones materiales de limpieza ordinaria de los cauces públicos situados en zonas urbanas (sentencia de 13 de diciembre de 2017, rec. 2297/2015).

Ahora bien, en defecto de esta atribución de competencia a otra Administración pública o a otros usuarios del dominio público hidráulico al amparo del correspondiente título (autorización o concesión), la competencia para las tareas ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde al organismo de cuenca, pues forma parte de las funciones de inspección y policía del dominio público hidráulico y de su deber de protección, defensa y custodia de tal dominio que legalmente le corresponden (arts. 23, 24, 92, 94 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, y arts. 28, 29 y concordantes de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas). Y a ello responde la previsión del art. 4.k) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas que, entre las funciones que debe desempeñar la Comisaría de Aguas, menciona la de "las obras de mera conservación de los cauces públicos".

Así pues, en defecto de atribución expresa de la competencia a otra Administración o a otros usuarios del dominio público hidráulico, y sin perjuicio de las técnicas de colaboración entre Administraciones, la competencia para las operaciones materiales ordinarias de limpieza de los cauces públicos corresponde al organismo de cuenca al que corresponde, asimismo, la carga de justificar motivadamente cuándo la competencia corresponde a otras Administraciones o usuarios.

Y esta potestad que corresponde al organismo de cuenca dentro de deber general de policía del dominio público hidráulico al que antes aludíamos, no es de ejercicio discrecional, sino reglado, pues deberá ejercerse de conformidad con las previsiones contenidas en las normas que sean sectorialmente aplicables en materia de planificación hidrológica y territorial, así como en materia de medio ambiente. Sin que, por esta misma razón, pueda sostenerse que exista un derecho subjetivo de los particulares (o de otras Administraciones públicas) a exigir la limpieza de los cauces, pues esta actividad que incumbe, como regla general, a los organismos de cuenca dentro de su deber de policía, debe acomodarse en su ejercicio en todo caso a las previsiones que deriven de la normativa que resulte sectorialmente aplicable conforme a la planificación hidrológica y la correspondiente ordenación territorial y medioambiental que son las que delimitaran los términos, contenido y alcance en los que tal función de limpieza y conservación ordinaria de los cauces públicos deba realizarse.

En consecuencia, la respuesta que da la Sala del TS a la cuestión casacional es que la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía

corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente.

Y en el concreto caso en el que el TS fija la antedicha doctrina, desestima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado en defensa del organismo de Cuenta contra la sentencia de la Sala del TSJ de Andalucía con sede en Sevilla, que estima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Albelda del Aljarafe y condena a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a la limpieza del cauce del arroyo de Valdegallinas.

REPERCUSIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL REINO DE ESPAÑA POR LA
UNIÓN EUROPEA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIÓN DE
INEXISTENCIA DE COLECTORES PARA LA DEPURACIÓN DE AGUAS.
SANCIÓN IMPUESTA A LA JUNTA DE ANDALUCÍA. OPOSICIÓN DE ESTA
POR CONSIDERAR QUE ESTA COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS ENTES
LOCALES. DESESTIMACIÓN POR PARTE DEL TS DEL RECURSO DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.

*Sentencia número 1100/2021 de 29 de julio de la Sección 5ª de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 223/2020.

Ponente: Fernando Román García.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en sentencia de 14 de abril de 2011 que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con la recogida y/o el tratamiento de las aguas residuales urbanas de 38 aglomeraciones urbanas, y la Comisión Europea interpuso un recurso contra el Reino de España, con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), por entender que no había adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la citada sentencia de 14 de abril de 2011, en lo concerniente a la inexistencia de sistemas colectores para las aguas residuales de la aglomeración en determinadas aglomeraciones urbanas de Andalucía, que concluye en sentencia de 25 de julio de 2018 por el que el TJUE condena a España a abonar a la Comisión Europea una multa coercitiva de un importe de 10.950.000 euros (minorado a 10.355.519,67 por cumplimiento de Tarifa) por cada semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia de 14 de abril de 2011.

Pagada la multa por el estado español, el Gobierno inicia el procedimiento para la determinación y repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea, conforme al Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, que concluye con la repercusión de la multa a la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020.

Y esta interpone contra el referido Acuerdo el presente recurso ante el TS.

En el recurso, la Junta de Andalucía alega que el procedimiento debería limitarse a determinar con arreglo al título competencial quién sería el responsable de la falta de cumplimiento de las Directivas desde los años 2000 y 2005, concluyendo al respecto que el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea lo es de la Directiva sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, al no haberse adoptado medidas, en este caso, de tratamiento de aguas residuales, y que la competencia para cumplir las obligaciones derivadas de la Directiva en el caso de Andalucía, por el sistema de distribución competencial, es de las entidades locales; que la declaración de interés autonómico tiene efectos limitados (temporales y objetivos), así como que la Comunidad Autónoma ha cumplido con todos los compromisos que le competen, y rechaza su responsabilidad respecto de las aglomeraciones urbanas de Alhaurín el Grande, Coín, Tarifa, Isla Cristina (colector de Isla Cristina y la EDAR de Isla Antilla); y que . si se pretendiera que la Junta de Andalucía asumiera algún tipo de responsabilidad económica por haber intervenido en auxilio de los entes locales, debe tenerse en cuenta que la declaración de interés autonómico no desplaza ni altera la competencia local y que, en todo caso, la responsabilidad que se pretendiera derivar siempre estaría sujeta a una serie de limitaciones objetivas y temporales.

El TS considera que hay que diferenciar: por un lado, quién es el obligado, en base a sus competencias, a cumplir las Directivas cuyo incumplimiento han dado lugar a las SSTJUE y a las sanciones al Reino de España (que es precisamente la base del Real Decreto 515/2013); y, por otro lado, las relaciones internas entre Administraciones Públicas a efectos de financiación, que deberán dirimirse en su sede correspondiente.

De modo que este procedimiento debe limitarse a determinar con arreglo al título competencial quién sería el responsable de la falta de cumplimiento de las Directivas desde los años 2000 y 2005, dado que el único título de imputación previsto en el Real Decreto 515/2013 y en la Ley es el competencial.

El título de imputación viene ligado a la acción u omisión de quienes sean competentes, sin que se prevea en la norma otro título distinto en base al cual se pueda imputar responsabilidad. El título de imputación competencial no queda afectado por las relaciones que el obligado mantenga con otras Administraciones Públicas, a través de instrumentos que se utilicen para posibilitar desde el punto de vista técnico y económico la ejecución de las obras, ya sean convenios, protocolos o, como en el caso de Andalucía, declaración de interés autonómico, siendo una cuestión ya resuelta jurisprudencialmente (STC 31/2016, y SSTS de 6 de abril y de 20 de enero de 2016 - recursos de casación números 1198/2014 y 1191/2014-, dictadas en relación con la declaración de interés autonómico de esta Comunidad Autónoma). Y en ningún caso la declaración de interés autonómico de la Comunidad Autónoma Andaluza produce el efecto de alterar o desplazar la competencia local en la materia, ni sería título atributivo de competencias, ni menos aún, de imputación de responsabilidad a la Comunidad Autónoma. Esto resultaría contrario al sistema constitucional de distribución de competencias, en el que el legislador estatutario atribuye claramente la competencia a la Administración Local.

En consecuencia, del tenor de los arts. 4 y 5 del Real Decreto 515/2013, cabe colegir que para repercutir las responsabilidades derivadas de sanciones ejecutivas por

incumplimiento del Derecho de la Unión Europea será imprescindible identificar a aquellas Administraciones Públicas o entidades que, en el ámbito competencial que tengan asignado por el ordenamiento jurídico español, realicen una acción u omisión que dé lugar a un incumplimiento del Derecho de la Unión Europea por el que el Reino de España sea sancionado.

Para llevar a cabo esa actividad de averiguación e identificación que acabamos de mencionar es preciso partir del siguiente postulado (que aparece expresamente reflejado en el Real decreto 515/2013): de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, cada Administración es responsable de cumplir internamente con las obligaciones europeas, correspondiendo a la Administración General del Estado repercutir a la Administración que corresponda la responsabilidad derivada del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Entre esas posibles Administraciones o entidades responsables se encuentran las recogidas en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica 2/2012, esto es, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las Administraciones de Seguridad Social.

Pues bien, el acuerdo de inicio del procedimiento de repercusión identifica en este caso a la Comunidad Autónoma de Andalucía como sujeto incumplidor en relación a algunas aglomeraciones urbanas (Alhaurín el Grande, Isla Cristina, Coín y Tarifa) basándose en el análisis del reparto de las competencias que en esta materia ostentan las distintas Administraciones Públicas.

Sostiene al respecto la parte demandada que, en lo que se refiere a dicho reparto competencial, cabe establecer una distinción entre la competencia sobre el saneamiento o depuración de las aguas residuales y la competencia sobre la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de aquel servicio, esto es, sobre la construcción o adaptación de las estaciones depuradoras de aguas residuales (en adelante, EDAR).

Esta distinción es, a nuestro juicio, acertada y relevante a la luz de las normas citadas porque, como con toda lógica sostiene la demandada, las Administraciones Públicas competentes para prestar el servicio de depuración de aguas residuales difícilmente podrán hacerlo si no cuentan con la infraestructura adecuada.

Por ello, es razonable que, en la medida en que el incumplimiento de la normativa de la Unión Europea sobre tratamiento de aguas residuales, del que traen causa las sanciones, tiene su origen en la falta de ejecución de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo el saneamiento o depuración de las aguas residuales (como hizo constar en su demanda la Comisión), se atienda a los títulos competenciales relativos a la ejecución de infraestructuras hidráulicas para determinar el sujeto incumplidor y atribuirle, en consecuencia, la responsabilidad que le corresponda.

Y, en este sentido, estando acreditado -tal como se deduce del conjunto de lo actuado y, singularmente de los términos de la demanda presentada ante el TJUE por la Comisión Europea contra el Reino de España en el asunto C- 205/17, del que deriva el procedimiento aquí cuestionado- que la sanción impuesta a nuestro país tiene su origen en la falta de ejecución de las infraestructuras hidráulicas necesarias para poder llevar a cabo la depuración y tratamiento de aguas residuales, es lógico que la responsabilidad derivada del incumplimiento sea atribuida en su totalidad a quien ostentando la

competencia para la ejecución de esas infraestructuras incumplió su obligación, impidiendo de esta manera cumplir con la suya al encargado de la prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, dispone en su artículo 56.7 que " Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado".

Por su parte, la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, en su artículo 8.1.f) establece que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de las aguas de su competencia " La planificación, programación y ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del ejercicio de competencias sobre las obras de interés general del Estado que éste le delegue"; asimismo, en su artículo 29.1 d) dispone la citada Ley que tienen la consideración de obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía " Las obras de abastecimiento, potabilización, desalación y depuración que expresamente se declaren por el Consejo de Gobierno"; y, en su artículo 31 (apartados 1 y 3), tras señalar que los instrumentos ordinarios de desarrollo y ejecución de la planificación de las infraestructuras de aducción y depuración serán los convenios de colaboración entre la consejería competente en materia de agua y las entidades locales, establece la citada norma: " Concluida la ejecución de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio y celebrados, en su caso, los contratos de explotación y de gestión del servicio público, la entidad local se subrogará, respecto de estos últimos, en la posición jurídica de la Administración contratante, cumpliendo todas las obligaciones y ejerciendo las potestades inherentes al mismo, en los términos que se prevean, todo ello sin perjuicio de la posible participación de la Comunidad Autónoma en la entidad que gestione las citadas infraestructuras".

A la vista de estos preceptos, la Sala no alberga duda de que, con carácter general, puede afirmarse que la competencia sobre la ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Junta de Andalucía y que esa competencia no resulta alterada por la celebración de convenios entre ésta y las entidades locales que tengan por objeto desarrollar y ejecutar materialmente la planificación de las aludidas infraestructuras, pues, como se deduce de los rotundos términos del artículo 31.3 de la Ley 9/2010, la subrogación de la entidad local en la posición jurídica de la Junta solo se producirá una vez concluida la ejecución de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio y celebrados, en su caso, los contratos de explotación y gestión del servicio público.

En el marco normativo descrito, sustentado en las previsiones de las leyes que acabamos de mencionar, debe inscribirse el Acuerdo de 26 de octubre de 2010 (BOJA de 10 de noviembre de 2010), del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía que, en su parte dispositiva, establece:

"Primero. Obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Acuerdo tiene por objeto el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.c) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agua, en concreto, las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma y su régimen de ejecución, con el fin de lograr la protección y el uso sostenible del agua y la consecución de los objetivos de calidad establecidos en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En cumplimiento de este objetivo y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 9.f) de dicha Ley, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras de depuración de las aguas que constan en el Anexo del presente Acuerdo.

Segundo. Efectos.

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía".

Incluye el Anexo de este Acuerdo una multiplicidad de infraestructuras de depuración y saneamiento y, entre ellas -precisa la Administración demandada- diferentes obras de las EDAR de Alhaurín el Grande, Barbate, Coín, Isla Cristina (EDAR de La Antilla), Matalascañas, Nerja y Tarifa.

Pues bien, si partimos de la premisa de que, con carácter general y al amparo de los citados preceptos de la Ley Orgánica 2/2007 y de la Ley 9/2010, cabe afirmar la competencia de la Junta de Andalucía sobre la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lógico será apreciar la relevancia y trascendencia que a efectos de este recurso tiene el mencionado Acuerdo de 26 de octubre de 2010, en cuanto expresa haber sido dictado en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 9.f) de la Ley 9/2010 al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y declara de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras de depuración de las aguas que constan en el Anexo, entre las que se incluyen las cuestionadas en este recurso.

En consecuencia, la Sala del TS desestima el recurso de la Junta de Andalucía.

